



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 4810

Aprobada en 1ª Vuelta: 19/10/2012 - B.Inf. 56/2012

Sancionada: 30/11/2012

Promulgada: 11/12/2012 - Decreto: 1844/2012

Boletín Oficial: 20/12/2012 - Nú: 5102

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1°.- Se sustituye el artículo 1° de la ley J n° 3488, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 1°.- La piedra laja, los pórfidos, granitos, calizas, mármoles, piedra toba, arcillas rojas, perlitas, arenas silíceas, basaltos y áridos para la construcción provenientes de canteras ubicadas en la Provincia de Río Negro deberán ser incorporados, cuando técnicamente sea más conveniente, en todas las obras de construcción, mantenimiento y reparación a cargo del Estado Provincial, a saber:

- a) Muros, paredes, senderos, veredas, pisos, zócalos, revestimientos exteriores de viviendas y edificios públicos y obras ornamentales.
- b) Muelles, puentes, diques, defensas costeras y obras de arte en sistemas de riego.
- c) Obras viales y empedrados de calles.
- d) Toda otra obra en que fuera factible su utilización".

Artículo 2°.- Se sustituye el artículo 2° de la ley J n° 3488, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 2°.- Todo plan habitacional que el Estado Provincial construya por administración, deberá incluir la utilización de piedra laja, pórfidos, granitos,



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

calizas, mármoles, perlitas, piedra toba, arenas silíceas, basaltos y áridos para la construcción en los siguientes ítems:

- a) Revestimientos impermeabilizantes de exterior.
- b) Pisos y zócalos.
- c) Muros, paredes, veredas, senderos, empedrados de calles y caminos".

Artículo 3°.- Se sustituye el artículo 3° de la ley J n° 3488, el que queda redactado de la siguiente manera:

" **Artículo 3°.-** Toda obra pública o plan habitacional que el Estado Provincial construya mediante el sistema de licitación pública, deberá incluir en sus pliegos de bases y condiciones la utilización de los materiales descriptos en el artículo 1° de la presente ley".

Artículo 4°.- Se sustituye el artículo 4° de la ley J n° 3488, el que queda redactado de la siguiente manera:

" **Artículo 4°.-** El Estado Provincial promocionará las cualidades de la piedra laja, los pórfidos, los granitos, las calizas, los mármoles, la piedra toba, las arcillas rojas, las perlitas, las arenas silíceas, los basaltos y los áridos para la construcción provenientes de canteras ubicadas en la Provincia de Río Negro, como material apto para la construcción y la ornamentación".

Artículo 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.